JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/03/2020.

ACTORES: AGAPITO MORALES VÁZQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ[1].

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-370/2019**, emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Matatlán**,** porque se estima que no existe vulneración al principio de universalidad del sufragio de los ciudadanos de la Agencia de San Pablo Güila, dado que las dos comunidades indígenas son autónomas.

Glosario.

Actores:	Agapito Morales Vázquez y otros.
IEEPCO-CG-SNI-370/2019:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados

[1] Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

	Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio electoral:	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1. Antecedentes.

De lo narrado por la y los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a. Dictamen y acuerdo por el que se identifica el método de elección de Concejales. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, el cual fue aprobado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-33/2018**.

b. Solicitud de difusión del dictamen. El trece de octubre de dos mil diecinueve, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, requirió a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, a fin de que realizaran la difusión del dictamen aprobado.

c. Reunión de trabajo. El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, las autoridades del municipio y de la agencia de San Pablo Güilá, llevaron a cabo una reunión de trabajo respecto al proceso de elección de las autoridades del municipio, coordinada por el IEEPCO, estableciéndose los siguientes:

Primero.- Los ciudadanos aquí presentes de la comunidad de San Pablo Güilá piden queden a salvo sus derechos político electorales respecto de este proceso electoral respecto de este proceso electoral para hacerlos valer en las instancias correspondientes.

Segundo.- La autoridad municipal y el comité electoral de la comunidad de Santiago Matatlán manifiestan que avalados en la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-33/2017, continuaran con la elección de sus autoridades municipales, toda vez que fueron reconocidos como comunidad autónomas y no están obligadas a permitir el ejercicio del voto de las personas de San Pablo Güilá.

d. Constitución del Consejo Electoral Municipal. En asamblea de veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, los ciudadanos de la cabecera municipal, nombraron a los integrantes del Consejo Electoral Municipal, para el nombramiento de las autoridades del municipio periodo 2020-2022.

e. Convocatoria para la elección de concejales. El nueve de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Electoral del Municipio de Santiago Matatlán, aprobó la convocatoria para elegir a los concejales que integrarían el Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

f. Asamblea General Comunitaria. El trece de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea electiva en la cabecera municipal, quedando constituido el Ayuntamiento de la manera siguiente:

CARGO	PROPIETARIO(AS)	SUPLENTE
Presidente Municipal	Juan Carlitos Méndez Hernández.	Nancy Isabel Sernas Gutiérrez
Síndico Municipal	Noé Santiago Hernández	Noé López Martínez
Regidor de Hacienda	Elodia Martínez Jarquín	Aarón Enrique Bautista Hernández
Regidor de Educación	Celestino Blas Méndez	Damián Hernández Santiago
Regidora de Salud	Violeta Roció López Salvador	Margarita Mateo Mateo
Regidor de Obras	Francisco Hernández Santiago	Vidal Efraín Méndez Santiago

g. Remisión del expediente de elección. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la Presidenta del Consejo Electoral de Santiago Matatlán,

Oaxaca, envió a la autoridad administrativa electoral el expediente de elección municipal 2020-2022.

h. Acto impugnado. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve**,** el Consejo General del IEEPCO, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-370/2019**, por el que califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve.

2. Considerando.

Primero. Jurisdicción y competencia. El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En este sentido, en esencia las y los actores controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-370/2019**, al considerar que fue indebida la calificación de jurídicamente válida de la elección de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, realizado por el Consejo General del IEEPCO, pues en sus consideraciones en la elección se limitó el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos(as) de la Agencia Municipal de San Pablo Güilá, lo que hace evidente la competencia de este Tribunal para conocer del mismo.

Segundo. Reencauzamiento. Se analiza el escrito de demanda presentado por Agapito Morales Vázquez y otros, quienes interponen juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de la declaración de validez de la elección de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, realizado por el Consejo General del IEEPCO.

En ese sentido, tenemos que el artículo 88 de la Ley de Medios, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ahora bien, el artículo 89, inciso c), establece que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede respecto de los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría; por ello, se propone tomar en consideración que, respecto del trámite del citado juicio, conforme al artículo 83, párrafo 4, de la Ley adjetiva de la materia, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, por lo cual se hace aún más importante

reencauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario se estarían violando derechos humanos de las y los actores.

Esta situación no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia, ya que aun cuando la parte actora se haya equivocado en la vía del medio impugnativo para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda respectiva el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente; lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 1/97, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27, cuyo rubro y texto son:

> ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-*** *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.*

En consecuencia, se reencauza el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, debiéndose hacer las anotaciones correspondientes en los registros atinentes.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se

aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los actores; de ahí que, se colige que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que el acuerdo impugnado fue aprobado el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el veintisiete siguiente ante la responsable; por tanto, el medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro de los cuatro días que estipula el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, las y los actores se ostentan como autoridades civiles y ciudadanos(as) de la Agencia Municipal de San Pablo Güilá; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **12/2013**[2], de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**."

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de las y los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Matatlán; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

5. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Cuarto. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

Pretensión. La pretensión toral de las y los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, que tuvo lugar el trece de octubre de dos mil diecinueve.

[2] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Suplencia total de agravios. Las y los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios.

En esa lógica, las y los actores pretenden la nulidad de la elección sobre la base que:

- La elección no cumple con el principio de autonomía horizontal, establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Que el IEEPCO incumplió con lo ordenado por la Sala Superior, pues no llevó a cabo los actos idóneos y necesarios, para garantizar la autonomía de la Agencia.

Metodología de estudio.

Ahora bien, los agravios se estudiarán en un solo apartado, dado que se relacionan con la vulneración al derecho de votar y ser votados de los ciudadanos(as) de la comunidad indígena actora, de ahí que, para contestar adecuadamente deben ser abordados en conjunto. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

Quinto. Estudio de fondo.

5.1 Marco normativo.

- **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.**

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas

la protección más amplia.

El artículo 2 del mismo ordenamiento dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Al respecto, el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otras cuestiones, para lo siguiente:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, en el entendido de que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción VII).

En otras palabras, la Norma Suprema contempla, como prerrogativa de las comunidades indígenas, la de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos mediante la asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones.

Por otra parte, los artículos 35, 39 y 115 establecen lo siguiente:

> Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
>
> I. Votar en las elecciones populares;
>
> II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
>
> …
>
> Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
>
> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
>
> I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- **La declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas**

Establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

a. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
b. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
c. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
d. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política Federal, dispone que las entidades federativas adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas

normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Por su parte el artículo 276, establece que los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen el derecho de participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios

establecidos por su sistema normativo indígena.

Asimismo, en el numeral 2 establece que el ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con **motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.**

3.- La asamblea comunitaria o la institución encargada de la toma de decisiones, deberá establecer los mecanismos y las condiciones para la inclusión de las mujeres, tanto en la participación como en la representación política del municipio o la comunidad.

- **Libre autodeterminación de los pueblos indígenas**.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las

comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"[3].

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido[4] que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

[3] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.
[4] Entre otros precedentes, al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena[5].

Ello, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**".

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

5.2 Determinación.

Resumen de agravios.

Que de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-33/2017**, estableció el criterio de autonomía horizontal, en el sentido que puede prevalecer el sistema normativo de la cabecera siempre y cuando este precedida del

[5] Aprobada en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. [En línea]. Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS.,EL,PRINCIPIO,DE,MAXIMIZACI%C3%93N,DE,LA,AUTONOM%C3%8DA,IMPLICA,LA,SALVAGUARDA,Y,PROTECCI%C3%93N,DEL,SISTEMA,NORMATIVO,INTERNO.

reconocimiento y respeto del derecho de autonomía de las Agencias Municipales, y esta autonomía, necesariamente incluye el derecho de acceder a las mismas condiciones legales y de hecho que la cabecera a sus recursos municipales, para el efectivo ejercicio del derecho de libre determinación.

De ahí que, consideran que se justifica dejar a un lado el principio de universalidad del sufragio, siempre que sea una realidad el principio de autonomía horizontal entre ambas comunidades, misma que se ordenó en el pasado proceso electoral.

Al no contar con una respuesta favorable por parte de la cabecera municipal para entregar los recursos públicos que le corresponde a la Agencia Municipal, como se advierte del trámite de los expedientes JDC/12/2018 y JDC/199/2018, se ocasiona que los ciudadanos de la Agencia hagamos uso del derecho de votar y ser votado en el nombramiento de las autoridades del municipio, al no garantizarse la autonomía de la Agencia.

Por otra parte, establecen que el IEEPCO incumplió con lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado antes aludido, consecuencia de ello, se está afectando la autonomía horizontal de la Agencia actora.

Debido a que la comunidad en diversas ocasiones realizó peticiones al IEEPCO, para que tuvieran lugar las mesas de trabajo para llegar a los acuerdos necesarios con la población asentada en la cabecera, para que se le garantizara a la agencia la entrega de sus recursos, no se pudieron llegar a los acuerdos ante la poca disposición de las autoridades de la cabecera.

No obstante la responsable validó la elección realizada en la cabecera, sin la participación de la Agencia.

Contestación a los agravios.

Se debe establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6] ha determinado que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano,

[6] En adelante, Sala Superior.

consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes[7].

Esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que la controversia tiene lugar entre dos comunidades indígenas asentadas en un municipio, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte que, tratándose de controversias relacionadas con comunidades indígenas, se pueden clasificar como: Intracomunitarias, extracomunitarias e Intercomunitarias.

Las Intercomunitarias, se dan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere **ponderar los**

[7] Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL.

derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades, sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra, no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, cabe precisar que, **en el caso concreto se evidencia un conflicto intercomunitario,** en razón a que estamos ante un conflicto en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades que se encuentran en un plano de igualdad, es decir en una **relación horizontal.** Por una parte, aquel que garantiza la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, por la otra, el que tutela el derecho político-electoral de ser votado para un cargo de representación política.

Es decir, la Agencia Municipal de San Pablo Güilá reclama el derecho de votar y ser votado en la elección de autoridades del municipio de Santiago Matatlá al no garantizarse su autonomía, y por otro lado está, el derecho de elegir a sus autoridades de conformidad con sus sistemas normativos Internos que aduce la comunidad de Santiago Matatlán en donde se encuentra asentada la cabecera del municipio.

Por tanto, el juzgador, para resolver conflictos entre dos comunidades igualmente autónomas, no puede recurrir a un ejercicio de maximización y protección unilateral de uno de los derechos en conflicto, sino que debe realizar una ponderación de aquellos derechos y dimensiones que colisionen.

Así el **derecho al sufragio** tiene dos vertientes, la activa y la pasiva. La primera implica el derecho de los miembros de una comunidad política a votar en las elecciones populares que se celebren en esa comunidad; mientras que la segunda, implica el derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular en una cierta comunidad.

Ahora bien, el derecho al sufragio no es absoluto en ninguna de sus dos vertientes, pues ambas admiten ciertas restricciones, relacionadas con la identificación razonable de las personas que quieren votar o ser votadas con la comunidad política en que pretenden ejercer tales derechos.

En efecto, el artículo 35 de la Constitución Política Federal, en su fracción I, disponen que es un derecho del **ciudadano** "votar en las elecciones populares", así también en la fracción II, establece como prerrogativa de todo **ciudadano** "poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley".

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho del voto activo y pasivo se encuentra condicionado constitucionalmente a tener la categoría de **ciudadano**, es decir no es absoluto, pues el ejercicio de dicho derecho requiere ser regulado a través de una ley.

Por tanto, siguiendo dicha premisa, puede afirmarse válidamente que las comunidades indígenas pueden establecer modulaciones al ejercicio del derecho de voto activo y pasivo; esto, siempre que esas modulaciones encuentran causas justificadas. En ese sentido, en el caso de las comunidades indígenas debe entenderse que son **las propias normas del sistema normativo interno las que delimitan dicho ejercicio.**

De lo anterior se deduce que, este derecho (de votar y ser votado) tiene como ámbito de protección y validez al interior de la comunidad, siempre que se vincule con los criterios de pertenencia, siendo en el presente caso lo contrario, pues como se advierte del reconocimiento que realizan las y los actores[8], la Agencia Municipal de San Pablo Güilá, tiene su propio sistema normativo interno, distinto al de la cabecera y reconoce a sus propias autoridades, que conforman un cabildo.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 27, fracción II, determina lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 27.-** Son derechos de los ciudadanos del Municipio:
> I.- …;
> II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal
> […]"

De igual manera, la Ley de Instituciones, dispone:

> **"Artículo 276**
> 1. **Los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen los derechos y obligaciones siguientes:**

[8] En términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios, se tiene como hechos reconocidos.

a) Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

b) Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y

c) Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como **ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.**

[…]

Como puede advertirse de los preceptos constitucionales y legales citados, todos los ciudadanos de una comunidad indígena que eligen a sus autoridades bajo los lineamientos de su propio sistema normativo interno como en el caso que nos ocupa, tienen el derecho de participar en el desarrollo de dicha elección.

El mismo artículo 276, de la Ley de Instituciones, en el numeral 2, dispone que:

El **ejercicio de los derechos político electorales** de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, **se podrán restringir** exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, **o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.**

En consecuencia, a un ciudadano de una comunidad indígena, solo se le podrá restringir su derecho de participar en el proceso electivo de su comunidad, siempre y cuando esté plenamente acreditada su incapacidad civil o mental, haya sido condenado a pena de prisión por la comisión de un delito que así lo amerite o **que dicha restricción la realice la propia comunidad, a efecto de proteger y salvaguardar la identidad o cultura de la comunidad.**

Por lo tanto, a diferencia del sistema de partidos políticos, en el cual, la credencial para votar (garantiza la calidad de ser ciudadano), por

disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo, esto no acontece en el régimen de sistemas normativos internos, puesto que dicho documento no es el idóneo para acreditar que un ciudadano de una comunidad indígena está en pleno ejercicio de sus derechos políticos como ciudadano de la comunidad indígena a la que pertenece.

Ahora bien, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es estado parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional "**deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblo** y deberán tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente"; asimismo, "**deberá respectarse la integridad de los valores, practicas e instituciones de esos pueblos"** y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo".

Adicionalmente, el convenio 169 dispone, en su artículo 8 que, "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados **deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario",** y entre ellas "**el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio".**

El Municipio de Santiago Matatlán está compuesto por dos agencias y cuatro núcleos rurales, de las cuales la Agencia Municipal de Güilá tiene autonomía respecto de las demás comunidades que componen el municipio, y que las autoridades municipales siempre han sido electas por la cabecera municipal, lo que no limita la autonomía de la Agencia actora.

Esto, porque el reconocimiento de la autonomía de la Agencia que realizó la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la calve SUP-REC-33/2017, fue en los siguientes términos:

"…Reconocer a la comunidad de San Pablo Güilá como una comunidad autónoma y en condiciones de igualdad con la cabecera. A partir de lo cual, se pueden prever acciones que consistan en vincular a la comunidad de Santiago Matatlán para que, en un plazo determinado, abra canales de comunicación y negociación con San Pablo Güilá, a efecto de generar acuerdos que cumplan ambas partes respecto de cómo participará la Agencia en las decisiones que afecten a su comunidad.

Lo anterior, en el entendido de que esta sentencia reconoce a la Agencia como comunidad autónoma, por lo que tiene todos los derechos correspondientes para lograr que sea tratada como una comunidad con los mismos derechos que la cabecera, por ejemplo, a que se le consulte de todas las decisiones que le puedan afectar.

Además, obligar a Santiago Matatlán a incluir el derecho al voto de San Pablo Güilá, genera una intervención de la autoridad estatal en un conflicto intercomunitario, sin poner antes las condiciones para que se solucione a partir del ejercicio de ambas autonomías…"

En este sentido, las y los actores parten de una premisa equivocada al considerar que la autonomía de la comunidad cabecera está supeditada a la entrega de los recursos federales que le corresponden a la Agencia actora, pues de lo contrario deberán participar en la elección de las autoridades del municipio, ya que la autonomía y libre determinación de las comunidades se garantiza en el ámbito electoral con la elección de sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos, el cual constituye un sistema jurídico de cada una de las comunidades, que define los términos de participación, los procesos para que ésta se materialice, así como las condicionantes para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio en ambas vertientes.

Por lo tanto, se considera que **debe prevalecer el derecho a la libre determinación de la comunidad indígena de Santiago Matatlán** para elegir conforme a su sistema normativo interno a la autoridad municipal como lo reconoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, debe considerarse **válida la elección de trece de octubre de dos mil diecinueve celebrada en la cabecera municipal**, porque con esta decisión se privilegia la autonomía y se conserva el sistema normativo de la comunidad indígena de Santiago Matatlán.

Pues dicha decisión es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales analizadas previamente, en las que se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a autodeterminarse, lo que implica la elección de sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos.

Ello, porque el artículo 2, de la Constitución Política Federal y los artículos 16 y 25, de la Constitución Política Local, reconocen el derecho a la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, de ahí que, no se vulnera en perjuicio de las y los actores el principio de igualdad y no discriminación de que debe gozar toda persona (artículo 1° constitucional), porque acorde al paradigma establecido por nuestro máximo tribunal mediante la Primera Sala, que instituyó que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que éstos se integran al catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional[9].

De ahí que, como se estableció con anterioridad al instituir la propia constitución federal una restricción al derecho de votar y ser votado, sobre la prevalencia de la autonomía y la conservación de los sistemas normativos de la comunidad indígena, es evidente que esta es válida constitucionalmente, no considerándose discriminatoria.

Aunado a que, si la Agencia Municipal de San Pablo Güilá, ha sido autónoma de la cabecera municipal, no hay argumento para considerar que la exclusión de dicha Agencia en las elecciones de la cabecera municipal constituya una vulneración al principio de universalidad del sufragio. Pues los inconformes no tienen vínculos que los identifiquen razonablemente como miembros de la comunidad en que se llevó a cabo la elección.

Así la controversia que sostienen ambas comunidades respecto a la distribución de los recursos públicos, denota la autonomía de la Agencia Actora, que deben ser superadas mediante los acuerdos que establezcan

[9] Criterio establecido en la jurisprudencia **1a./J. 29/2015 (10a.)**, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta S.J.F.; Libro 17, Abril de 2015, Tomo I a página 240, que a la literalidad señala: "**DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA**"

o los procesos judiciales correspondientes, sin que tal situación, pueda restringir la autonomía de la comunidad de Santiago Matatlán.

Por lo tanto, lo alegado por la Agencia Municipal inconforme, en el sentido de que no se les permitió votar ni ser votados en la elección de que se trata, tal circunstancia no lleva a la conclusión de que se haya vulnerado el principio de universalidad del sufragio.

Bajo ese contexto, si la Agencia Municipal ha sido autónoma de la comunidad que se asienta en la cabecera municipal, no hay razones válidas para considerar que la exclusión de aquéllos en las elecciones de la cabecera municipal constituya una vulneración al principio de universalidad del sufragio y autonomía.

Además, también ha sido criterio de la Sala Superior que, para solucionar los conflictos de este tipo, es necesario que **sean las propias comunidades indígenas quienes, en uso de autonomía y autodeterminación**, generen los acuerdos que permitan la participación política de las agencias en las cuestiones que les afecten[10].

Ya que, si se procediera de otra manera, es decir, si las autoridades jurisdiccionales establecieran los métodos de solución de los conflictos, **ello implicaría una intervención injustificada del estado en esos conflictos,** sin que primero se hayan generado las condiciones para que la resolución provenga del válido ejercicio equitativo de las comunidades involucradas.

Lo que en el caso en concreto no ha acontecido, es decir, las comunidades en conflicto no han generado las condiciones para llegar a acuerdos para que prevalezcas los derechos que se les reconoce ambas comunidades en la Constitución Política Federal.

Por lo tanto, el invalidar la elección de dicho municipio no es la solución al conflicto, sino por el contrario, ello, ocasionaría un problema aún más grande del que ya se vive entre ambas comunidades, pudiendo generar con ello inestabilidad e ingobernabilidad en el municipio, afectando la organización de la cabecera municipal, pues al no haber propiciado las condiciones necesarias para armonizar el sistema normativo interno de la

[10] Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1185/2017.

cabecera y de la agencia, con tal decisión se estaría violentando la libre determinación y autonomía de las comunidades en pugna.

Y ello, se traduciría en una intromisión por parte del estado en la vida interna de las comunidades indígenas, obligándolas a modificar sus sistemas normativos internos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 37/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**[11], la cual se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

En conclusión, se consideran infundados los agravios hechos valer por la parte actora, consistente en la vulneración al derecho de votar y ser votados de la Agencia de San Pablo Güilá. De ahí que, fue correcta la determinación del Consejo General del IEEPCO, al considerar a las comunidades como autónomas.

Además, fue diligente al llevar a cabo las mesas de trabajo solicitadas por la Agencia actora, que si bien, no se pudo llegar a los acuerdos necesarios para la entrega de los recursos públicos, esto no se puede considerar como consecuencia de su actuar, dado que ambas comunidades deben llegar a los acuerdos que hagan efectivos los derechos que se les reconoce en la Constitución Federal.

Por lo antes expuesto, se:

6. Resuelve

Primero. Se reencauza el presente medio de impugnación a **juicio electoral de los sistemas normativos internos**, en los términos del considerando segundo de este acuerdo, en consecuencia, se ordena a la Secretaria General realice las anotaciones correspondientes en los registros atinentes.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-370/2019**, emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por

[11] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Tercero. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y actoras, y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por **unanimidad** de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz quien emite un voto razonado, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quien actúa ante el Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, que autoriza y .da fe.